

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 41/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/163/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/502/2016.

ACTOR: ***** , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE SU APODERADO ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO; Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/163/2018**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **parte actora denominada ***** , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/502/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, compareció el **C. *******, en su carácter de **Apoderado de la persona moral denominada ***** , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- La ilegal, infundada e incongruente resolución de fecha 18 de julio de 2016, cuyo punto de acuerdo literalmente expresa: “...PRIMERO.- Como**

se desprende del análisis efectuado, se determina que no existen excelentes o diferencias en las cantidades cubiertas por la contribuyente *****
S. DE R.L. DE C.V., aunado a que los montos establecidos se encuentran debidamente motivados y fundamentados en términos de la ley de la materia.; SEGUNDO.- Derivado de lo anterior se concluye que no existen diferencias, ni procede ningún tipo de devolución a favor de *****
S.A. DE R.L. DE C.V., en términos del considerando último de éste acuerdo.; TERCERO.- Notifíquese personalmente...” **b).**- El ilegal cobro realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizado mediante el recibo E861778 de fecha 16 de Diciembre del 2011, por la cantidad de \$591,897.11 M.N., emitido por concepto de Pago de Derechos para la expedición de Licencia de Construcción. **c).**- El ilegal cobro realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizado mediante recibo E861779 de fecha 16 de Diciembre del 2011, por un importe de \$59,189.71 M.N., emitido por concepto de ocupación de obra. **d).**- La omisión de aplicar en forma integral la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco, Gro., para el periodo 2011, particularmente el artículo 26 fracción VIII, y en relación con la totalidad de dicho artículo 26, y consecuentemente, se reclama también la obligación de aplicar la citada ley. **e).**- El pago y devolución de las cantidades pagadas en exceso y que se hayan cobrado por las responsables en omisión de la aplicación de la citada Ley de Ingresos para el año 2011. **f).**- La debida calificación del pago de derechos de la licencia de construcción y de la vigencia de ésta aplicando de manera integral los artículos 25 y 26 de la citada Ley de Ingresos para el 2011”. Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por auto de fecha **veintiséis de agosto del dos mil diez**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Segunda Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/502/2016**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO CONTABLE, FINANCIERO PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, para que en el término de diez días hábiles den contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone

el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; autoridades demandadas que dentro del término concedido dieron contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como se corrobora de los acuerdos de fechas **treinta de septiembre, cinco, siete y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.**

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Que con fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la validez de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así mismo, decretó el sobreseimiento del juicio, respecto al Presidente Municipal, Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora denominada *******, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su representante autorizado **ULISES GUMARO PINTOS ROMERO**, interpuso Recurso de Revisión ante la Segunda Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/163/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora denominada *********, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE SU APODERADO *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/502/2016**, con fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **validez** de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y como la parte actora, no estuvo de acuerdo con dicha resolución, a través de su representante autorizado interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Segunda Sala Regional de origen con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Segunda Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **113** que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora el día **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron

los días **veinte y veintiuno de mayo del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Segunda Sala Regional el día **veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **27** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/163/2018**, la parte actora denominada *********, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su representante autorizado expresó como agravios lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.

a).- La ilegal, infundada e incongruente resolución de fecha 18 de julio de 2016.

b).- El ilegal cobro realizado por la Secretaria de Administración y Finanzas por la cantidad de \$591,897.11 M.N. por concepto de pago de derechos para la Expedición de Licencia de Construcción.

c).- El ilegal cobro realizado por la Secretaria de Administración y Finanzas por la cantidad de \$59,189.71 por concepto de ocupación de obra.

d).- La omisión de aplicar en forma integral la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco, Gro., y en particular la fracción VIII del artículo 26 de la citada ley.

e).- El pago y devolución de las cantidades pagadas en exceso.

f).- La debida calificación del pago de derechos de la licencia de construcción y de la vigencia de esta.

Es de explorado derecho y criterio definido, que las autoridades deben dictar sus sentencias de manera congruente y resolver todos y cada uno de los puntos que les hayan sido planteados en sus demandas y en su caso las contestaciones y excepciones.

En el caso, la Magistrada Juzgadora, en la resolución que se combate expresó en el resultado 1 cuales habían sido los actos impugnados, precisando los señalados anteriormente, de los incisos a) al inciso f).

Nuevamente se detallan: a).- La resolución de 18 de julio de 2016; b).- El pago por expedición de licencia; c).- El pago por ocupación de obra; d).- La omisión de aplicar la Ley de ingresos;

e).- La devolución de las cantidades pagadas en exceso; y f).- La debida calificación de la licencia de construcción.

Sin embargo, la sentencia que se combate expresó literalmente in fine del segundo párrafo lo siguiente:

“...Sin embargo, también es importante aclarar que esta Juzgadora solo resolverá lo conducente a la determinación de la cuantificación del cobro por la expedición de la licencia de construcción, por ser esta el motivo de duelo del accionante en esta vía contencioso administrativa...”.

Ahora bien, en autos corre agregada la Licencia Única de Construcción con folio 4426 otorgada a la actora del presente juicio ***** S. DE R.L. DE C.V., de la que se desprende el valor de obra \$51'469,325.49 M.N. y otorgándose un plazo de 720 días a partir de la fecha.

La citada documental consistente en la Licencia Única de Construcción es un documento compuesto de una sola foja útil por el anverso, y debe ser analizada en forma integral, omisión de la juzgadora en su dicho examen.

De la licencia se desprenden entonces, dos elementos:

a).- Costo de la obra: \$51'469,314.49 M.N.

b).- Vigencia de la licencia: 720 días.

Es de precisar que no se trata de dos actos distintos, la licencia un solo acto que comprende los dos elementos citados:

Es pues incongruente que la juzgadora quiera analizar la licencia de construcción siguiendo solo el objeto económico de la licencia de construcción, si el suscrito también se duele de la falta de aplicación de la Ley de ingresos.

Luego entonces, ya desde esta óptica, resulta parcial e incongruente la resolución que se combate, toda vez que no contempla para su estudio el total de puntos planteados, sino solo lo económico, por lo que debe ser suficiente para que la superioridad revoque la resolución de marraras.

SEGUNDO AGRAVIO.

La sentencia viola también el principio de Legalidad y Debida Aplicación de la Ley, por las siguientes razones:

Como lo expresé en los conceptos de nulidad e invalidez de mi escrito inicial de demanda, la licencia de construcción contiene dos parámetros: el pago de derechos en relación con la calidad y superficie de la obra que en el caso tiene un costo de \$51'469,314.49 M.N. y por otro lado la vigencia de la licencia de construcción que se encuentra sujeta a la fracción VIII del artículo 25 de la Ley de Ingresos.

Esto es que el valor de obra tiene necesariamente que convertirse a salarios mínimos para efectos de poder calificar la vigencia de la licencia de construcción.

En autos, no aparece el razonamiento matemático de conversión de costo de la obra a salarios mínimos, lo cual es una omisión del juzgador y que debe atenderse por la superioridad, para determinar si la licencia ha sido otorgada conforme a la ley.

Es evidente que, sin ser genio matemático, podemos dilucidar sin dicha operación aritmética, que el monto del costo de la obra rebasa por mucho el arancel precipitado.

En conclusión, no existe parámetro para el costo de la obra, y no le es dable a la autoridad demandada y otorgante de la licencia imponer su criterio en la vigencia de la obra.

En el caso la juzgadora, tampoco tiene una base para establecer que la vigencia de la licencia de construcción es la correcta.

Por esa razón y volviendo a mi escrito de demanda inicial, solicite que se determinará como ha de calificarse la licencia y la vigencia de la licencia de construcción:

PRIMER SUPUESTO: Si se toma como base el valor de la obra \$51'469,314.49 M.N. no existe base para su vigencia, ya que el valor más alto es 60,000.00 salarios mínimos (\$4'000,000.00 M.N. aproximadamente).

SEGUNDO SUPUESTO: Si se toma como base los 60,000.00 salarios mínimos, la vigencia serán dos años, pero la licencia no se debe cobrar por valores superiores a éste.

El legislados en la integración del artículo 25 de la Ley de ingresos en comento, no previo la construcción de obrar de mayor costo en dicho numeral, y lo limito a 60,000.00 salarios mínimos.

Este análisis se omitió en la sentencia que se combate y deberá atenderlo la superioridad, ya que forma parte de la litis, y no como la juzgadora previene, que solo me duelo de la cuantificación. La licencia de construcción no se analizó integralmente y ni se hizo relación con el numeral 25 en comento, tal como era la obligación de resolver la totalidad de lo planteado.

TERCER AGRAVIO.

La ley número 613 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2011, en su artículo 25, inciso IV, el cual a la letra dice:

IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la obra. **Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción.**

Cabe citar que existe una incongruencia en la Ley número 613, en el inciso antes citado, ya que en el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero; Así como en el Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona

Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero; y las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, todos ellos vigentes, en ningún capítulo, inciso, artículo o apéndice se “DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN”.

Es importante citar que el “Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero”, define el área de estudio, dividiendo la misma en sectores, en el capítulo II Diagnóstico, inciso 2.2.1 Sectorización, el cual a la letra dice:

II DIANOSTICO

2.2.1 Sectorización

El área definida, para la Zona Metropolitana de Acapulco, comprende el territorio delimitado por los ejes del Río Papagayo al oriente, y del Río Coyuca al poniente; al norte, tierra adentro se presenta un polígono irregular definido de oriente a poniente por los siguientes vértices: A) Del paso del Río Papagayo al norte de la localidad de Aguas Calientes, B) el cruce con la carretera federal N° 95, 2. Km. Al norte de la localidad del Treinta, de este al punto C) en la cima del Cerro de la Lima siguiendo, D) a la cima del Cerro Verde, E) de este, al cruce del río Coyuca al norte de la localidad de los Galeana; al sur, se define por el límite costero comprendido entre los ríos mencionados, incluyendo la isla de la Roqueta y los Morros de la Bahía de Acapulco.

Para el análisis de cada componente del Plan, el área se ha subdividido en los siguientes sectores:

N°. Sectores Urbanos

1 ANFITEATRO

2 PIE DE LA CUESTA-COYUCA

3 VALLE DE LA SABANA

4 DIAMANTE

N° Sector Rural

5 COYUCA-BAJOS DEL EJIDO

6 TRES PALOS – RIO PAPAGAYO

7 PARQUE VELADERO Y RESERVA ECOLÓGICA

Los sectores urbanos comprenden de manera general las siguientes zonas:

1 ANFITEATRO: las colonias de la zona urbana de Acapulco situadas con vista a la bahía, en el sector denominado Anfiteatro, desde el fraccionamiento Mozimba al poniente y la península de las Playas hasta la Col. Vista Hermosa al norte y la zona Naval de Icacos al oriente.

2 PIE DE LA CUESTA-COYUCA: comprende la zona poniente del área urbana de Acapulco desde el fraccionamiento Marbella

y la colonia V. Carranza hasta Playa Hermosa en la Barra de Coyuca y las colonias Los Mangos y San Isidro, en la colindancia con el municipio de Coyuca; también incluye los asentamientos y el territorio del municipio de Coyuca de Benítez, comprendido entre el límite norte del área de estudio y el cauce del Río Coyuca.

3 VALLE DE LA SABANA: comprende áreas de desarrollo al norte y poniente del parteaguas del parque del Veladero; al norte desde las colonias Lázaro Cárdenas y Vicente Guerrero hasta la salida a Paso Limonero, al poniente las colonias Libertad y la zona urbana desarrollada a lo largo de la carretera Cayaco – Puerto Marqués hasta el fraccionamiento Rinconada de Puerto Marqués.

4 DIAMANTE: abarca las colonias de carácter residencial turístico desde Joyas de Brisamar y Playa Guitarrón hasta los desarrollos turísticos y habitacionales que se encuentran en la Barra Vieja, de la parte sur de la Laguna de Tres Palos, hasta la desembocadura del Río Papagayo.

Otras áreas que comprende el Plan y que corresponden principalmente a zonas rurales y de preservación, son las siguientes:

5 COYUCA-BAJOS DEL EJIDO: comprende los asentamientos del municipio de Coyuca de Benítez, comprendido entre el límite norte del área de estudio y el cauce del río Coyuca.

6 TRES PALOS – RÍO PAPAGAYO: comprende los asentamientos del municipio de Acapulco no integrados a la Zona urbana y su territorio dentro de los límites ya señalados al norte y oriente.

7 VELADERO RESERVA ECOLÓGICA: se refiere al territorio definido dentro del polígono del Parque Nacional del Veladero, en las partes altas del Anfiteatro y a la Zona de conservación que se extiende hasta el límite norte de la zona de estudio.

También cabe citar que en ningún apartado hace referencia a las calidades de construcción para obras nuevas, sólo en el mismo capítulo en el inciso 2.5 Componentes de la estructura Urbana, en el inciso 2.5.4 Vivienda, se realiza un estudio de la vivienda existente en ese momento, es decir con datos de 1995, con la finalidad de determinar la problemática de la vivienda en Acapulco, y en ningún momento se hace referencia a la “RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN” el citado inciso a la letra dice:

2.5.4 Vivienda 17

La problemática de la vivienda en Acapulco presenta características particulares, por su ubicación, clima y otros aspectos, entre los que destacan:

- La ubicación del centro de población entre los límites naturales del mar y la montaña, cuyas pendientes pronunciadas han propiciado la saturación de las zonas interiores del Anfiteatro y de los cerros; la invasión de las zonas de reserva ecológica y nuevos asentamientos fuera del mismo.

17 Consultar documentos técnicos de Vivienda.

- La actividad turística ha generado expectativas de ingresos para una población que se ha asentado, ocupando suelo frecuentemente irregular e improvisando vivienda con diversos materiales, para habitarlas casi a la intemperie favorecidos por el clima de la región.
- La escasez de reserva territorial y la especulación del suelo urbano son elementos determinantes en la expansión urbana y generadores del alto costo del suelo, sobre todo en las zonas costeras de las bahías de Acapulco y Puerto Marqués.
- La irregularidad en la tendencia del suelo es uno de los problemas más importantes en cuanto a la ilegalidad de la posesión y a la propiedad de la tierra.
- Existe un alto porcentaje de sub-ocupación de viviendas en la zona residencial turística, por ser casas veraniegas de población que no reside en la ciudad y en viviendas de interés social como en El Coloso, Vicente Guerrero 2000 e Infonavit Alta Progreso.

Para definir la situación actual de la vivienda, se ha tomado como base, la división por sectores propuesta en el presente Plan Director Urbano.

El centro de población de Acapulco contaba para 1997 con un total de 170,471 viviendas para una población de 749,482 habitantes con un promedio de 4.40 habitantes por vivienda.

Con respecto a la propiedad, dentro de los sectores que conforman mayoritariamente la

- Calidad de la vivienda

Por lo que se refiere a los datos globales del área de estudio, se señalan los siguientes aspectos: solo el 37% de las viviendas tienen techos de losa de concreto, el 54% presenta tabique en muros y el 53% pisos de concreto, Las mejores condiciones de la vivienda se encuentran en el sector anfiteatro.

De acuerdo con los datos del cuadro resumen, en el Sector j. Anfiteatro radica una población de 265,840 habitantes, en 64,839 viviendas en donde se registran los más altos porcentajes con mejor calidad en materiales de construcción, el 56% de las viviendas tienen losa de concreto, el 73% paredes de tabique y el 62% piso de cemento.

18Elaborado con base en el cuadrado 3 del anexo de Vivienda que presenta indicadores de 1995.

El Sector 2. Pie de la Cuesta está ocupado por una población de 53,888 habitantes en 12,002 viviendas, de la que solo el 27% tiene losa de concreto y el 67% son viviendas propias.

En el Sector 3. Valle de la Sabana, se aloja el mayor porcentaje de la población del área de estudio, 297,470 habitantes con

65.522 viviendas, solo el 25.8% tiene losa de concreto, y el 64% es vivienda propia.

El Sector 4. Diamante es ocupado por 23,310 habitantes en 5,798 viviendas, solo 2,424 (41.8%) de estas es propia y el 27.2% tiene losa de concreto.

De acuerdo con las estimaciones realizadas para el Sector 5 Tres Palos: de las 15,318 viviendas, 4,197 tienen losa de concreto, tanto que 12,193 son propias.

- Inventario habitacional

Con respecto al tipo de vivienda, el 73% que representa 124,677 viviendas, se considera vivienda popular, la mayor parte desarrollada en auto construcción; el 13% se ha desarrollado como vivienda de interés social y el 2% se considera vivienda precaria, no obstante ser un porcentaje, representa 4,067 viviendas, la mayor parte situadas en las partes altas del Anfiteatro.

Dentro de la vivienda de mejor calidad, se identifica el 6% como vivienda residencial alta, concentrada en el sector Anfiteatro; el 4% corresponde a vivienda residencial media situada en los sectores Anfiteatro y Diamante, adicionalmente se identifica un 1% correspondiente a vivienda residencial turística ocupada de manera permanente.

En el Sector 1. Anfiteatro, se encuentran los diferentes tipos de vivienda, el mayor porcentaje 60% que equivale a 38,509 viviendas son del tipo popular; 9,785, el 15% son tipo residencial alta; y solo un pequeño porcentaje 273 viviendas son de tipo residencial turística.

En el Sector 2. Pie de la cuesta el 96.7%, de las viviendas son de tipo popular.

Destaca el Sector 3. Valle de la sabana, en donde el 76% del total de viviendas del área de estudio es decir 50,272 viviendas son del tipo popular y 15,045 viviendas 23%, son de interés social.

En el Sector 4. Diamante, se presentan porcentajes similares de vivienda popular (34%) y de tipo residencial turística (32%).

En el Sector 5. Tres palos, toda la vivienda es popular.

En el Sector 6. Veladero, se estima que existen 2,500 viviendas, en las colonias Militar, Cumbres de Llano Largo, Alta Bella Vista y Naval, y crecimientos irregulares de vivienda precaria de las partes altas de colonias como: Alta Costa Azul, Alta Icacos, Palma Sola, Loma Bonita, Alta Laja, Panorámica, Independencia, Mirador Sta. Cecilia y Alta Cuauhtémoc.

Como se observa el mayor porcentaje (88.85) corresponde a vivienda de precaria a popular con requerimientos importantes de programas de mejoramiento.

19Elaborado con base en cuadro 4 del anexo de Vivienda.

20 Población que por sus AGEBS se incluye en el sector Anfiteatro

Como se observa en el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en ningún momento se "DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN".

En cuanto al "Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero", en el capítulo III. De la Clasificación del Suelo, en sus Artículos 24°, clasifica el territorio en Área Urbana y Reserva, así como en Área de Preservación Ecológica y en el Artículo 25°, la zonificación en la que está dividida la Ciudad, en ambos artículos en ningún momento se "DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN", los cuales a la letra dice:

III. DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

Artículo 24°. El Plan Director de Desarrollo Urbano clasifica el territorio en:

I. Área Urbana y de Reserva: lo constituyen las zonas que cuentan con infraestructura, equipamiento, servicios; y por las que en un futuro podrán recibir estos servicios.

II. Área de Preservación Ecológica: comprende el suelo que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural del acuífero; los ríos, arroyos, lagunas y cuerpos de agua; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamiento de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Asimismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial, actividades turísticas y poblados rurales.

Estas características tendrán que ser tomadas en cuenta en la zonificación.

Artículo 25°. La Zonificación en la que está dividida la ciudad, establecerá las condiciones de uso, alturas, áreas libres, y en su caso, densidades, intensidades de construcción, lotes mínimos, COS, CUS.

Todos ellos son en conjunto o en forma complementaria, los elementos que condicionarán a las construcciones nuevas y las ampliaciones en su caso, de las ya existentes.

La Zonificación y/o las Normas Complementarias también podrán establecer el lote tipo, el cual se utilizará para calcular el número de viviendas que pueden construirse en un predio.

También podrá establecer recursos por vialidad y normará a los lotes que tengan frente a estas vialidades, mencionadas en el Capítulo de las Normas Particulares. Con el fin de no afectar a

las zonas colindantes, esta zonificación sólo se aplicará en una profundidad del lote, igual a 2.5 veces la sección de la calle; asimismo, los accesos y salida se deberán ubicar sobre esta vialidad.

Como se observa en el “Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero”, en ningún momento se “DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN”.

En lo que se refiere a las “Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero”, en ningún momento se “DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN”, más bien son los lineamientos para el proceso de diseño de las edificaciones, de una manera más detallada, que faciliten el entendimiento del Plan y su Reglamento, establecido a mayor detalle la normatividad del uso de suelo, zonificación, incentivos, procedimientos y facultades principales: encausándolo hacia la instrumentación correcta del Plan.

Cabe mencionar que, para determinar el costo del valor de la calidad de construcción para el pago de los derechos de la licencia de obra, se deben de tomar en cuenta lineamientos que pueden ser aplicados a una inversión de esta naturaleza, mismos que buscan incentivar la inversión y el rescate de la Ciudad, y no simplemente aplicar un valor determinado sin motivación y sustento.

Como se desprende de lo citado anteriormente, y ante la exigencia, como acto impugnado, de la Ley de Ingresos, es evidente, que la juzgadora emitió una correcta interpretación y análisis del numeral 25 en comento.

Así tenemos que dicha juzgadora expresó: “...Del citado precepto legal, específicamente en la fracción IV, podemos observar el procedimiento para la determinación de la cuantificación del cobro por concepto de pago de derechos por la expedición de la licencia de construcción, procedimiento que tomó en cuenta la autoridad demandada, en su resolución de 18 de julio de 2016 en la cual realizó un análisis y estudio del pago relacionado con la cuantificación del cobro de los derechos por la expedición de la licencia para construcción... procedimiento del cual la actora manifestó su conformidad como lo señala en su escrito de demanda, a foja 4, tercer párrafo, al manifestar: “...no existe ningún problema en cuanto a la subjetividad con la que se aplican los criterios.”...”.

Continúa la juzgadora: “...Luego entonces, del análisis a la resolución controvertida de fecha 18 de julio de 2016, es de observarse que la autoridad demandada realizó la calificación y determinación del cobro por concepto de derechos de la expedición de la licencia para construcción, en base a lo establecido en la fracción IV del artículo 25 de la Ley número 613 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, vigente para el ejercicio fiscal 2011, y en dicha premisa normativa se determina que la base del cobro se origina con la cuantificación de la obra de construcción que se pretende ejecutar, pues este monto servirá como base para determinar el pago de derechos...”

Continúa también dicha juzgadora: "...De lo hasta aquí expuesto, concluimos que la base para la determinación del cobro del pago de derechos por la expedición de la licencia para construcción, lo constituye la cuantificación del valor de la obra en construcción que se pretende ejecutar..."

Efectivamente, el suscrito señale en mi escrito inicial que no existe ningún problema en cuanto a la subjetividad con la que se aplican los criterios, pero esto no significa conformidad, aceptación o consentimiento, al resultado final, que es principalmente el motivo de reclamo, así como el de aplicación de la Ley.

Así tenemos que la citada fracción IV del artículo 25 de la Ley de Ingresos en comento, expresa:

IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado **SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA ZONIFICACIÓN QUE MARCA EL PLAN DIRECTOR URBANO DE LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ: QUE DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN.**

Se insiste, en ningún momento se "DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN". Luego entonces, la juzgadora debió relatar en su sentencia, en que foja la autoridad plasmó la fundamentación y motivación que definió la relación área territorial con calidades de construcción y cómo arribó a la conclusión, en consecuencia, del monto del cobro, si solo para elaborar el acto impugnado se basó en el artículo 25 de la Ley de Ingresos, y omitió el estudio por medio del cual definió la relación área territorial en relación con la calidad de la construcción al que se refiere el Plan Director Urbano, cualesquier calificación que se haga de una Licencia de Construcción carece de sustento legal.

IV.- Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos como agravios por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos del expediente sujeto a estudio, la Litis se constriñe en determinar si la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, fue emitida conforme a derecho o bien como lo señala la parte actora, es violatoria de garantías, y por ende deber ser revocada o modificada.

Substancialmente señala la parte recurrente en su **primer agravio** lo siguiente: "Es de explorado derecho y criterio definido, que las autoridades deben dictar sus sentencias de manera congruente y resolver todos y cada uno de los puntos que les hayan sido planteados en sus demandas y en su caso las contestaciones y excepciones.

En el caso la Magistrada Juzgadora, en la resolución que se combate expresó en el resultando 1 cuales habían sido los actos impugnados de los incisos a) al inciso f); mismos que se detallan: a).- La resolución de 18 de julio de 2016; b).- El pago de la expedición de la licencia; c).- El pago por ocupación de obra; d).- La omisión de aplicar la Ley de Ingresos; e) La devolución de las cantidades pagadas en exceso; y f).- La debida calificación de la Licencia de Construcción.

Sin embargo, la sentencia que se combate expreso literalmente la A quo in fine del segundo párrafo lo siguiente:

“... Es importante aclarar que está juzgadora sólo resolverá lo conducente a la determinación de la cuantificación del cobro por la expedición de la licencia de construcción, por ser ésta el motivo de duelo del accionante en esta vía contencioso administrativa...”. Es pues incongruente que la juzgadora quiera analizar la licencia de construcción siguiendo sólo el objeto económico de la Licencia de construcción, si el accionante se duele de la falta de aplicación de la Ley de Ingresos.

Como segundo agravio señaló substancialmente que la sentencia violó el principio de legalidad y debida aplicación de la Ley.

Asimismo, que como se expresó en los conceptos de nulidad e invalidez del escrito inicial de demanda, la licencia de construcción contiene dos parámetros: el pago de derechos en relación con la calidad y superficie de la obra que en el caso tiene un costo de \$51, 469,314.49 M.N, (CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 100/00 M.N) y por otro lado la vigencia de la licencia de construcción que se encuentra sujeta a la fracción VIII del artículo 25 de la Ley de Ingresos.

Esto es que el valor de obra tiene necesariamente que convertirse a salarios mínimos para efectos de poder calificar la vigencia de la licencia de construcción.

Refiere que en autos, no aparece el razonamiento matemático de conversión de costo de la obra a salarios mínimos, lo cual es una omisión del juzgador y que debe atenderse, **para determinar si la licencia ha sido otorgada conforme a derecho.**

Por último, en relación al tercer agravio la parte recurrente señaló que en la ley número 613 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2011, en su artículo 25, inciso IV, señala:

“IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno por

ciento sobre el valor de la obra. **Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción.**

De lo que cabe citar que existe una incongruencia en la Ley número 613, en el inciso antes citado, ya que en el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero; Así como en el Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero; y las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, todos ellos vigentes, en ningún capítulo, inciso, artículo o apéndice se **“DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN”.**

Pues bien, del estudio efectuado a los agravios expuestos por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados y operantes, en atención a que la A quo al emitir la sentencia vulneró en su perjuicio el principio de legalidad y debida aplicación de la Ley; al no resolver todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados en su demanda, así como en las contestaciones de la misma, de ahí que resulta ilegal su determinación al declarar la validez del acto impugnado.

Al respecto, se estima procedente señalar que la parte actora impugnó en su escrito de demanda los actos marcados con los incisos a) al inciso f); consistentes en: a). - La resolución de 18 de julio de 2016; b).- El pago de la expedición de la licencia; c).- El pago por ocupación de obra; d).- La omisión de aplicar la Ley de Ingresos; e) La devolución de las cantidades pagadas en exceso; y f).- La debida calificación de la Licencia de Construcción.

De lo anterior, se concluye que la Magistrada Instructora no actuó de manera correcta al determinar únicamente, respecto de la cuantificación del cobro por la expedición de la licencia de construcción; criterio que este cuerpo Colegiado no comparte, pues, se debe analizar en su totalidad la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis; luego entonces, de la resolución ahora combatida, se observa que la demandada realizó la cuantificación y determinación del cobro por concepto de derechos de la expedición de la licencia para construcción, en base en lo establecido en la fracción IV del artículo 25 de la Ley número 613 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente para el ejercicio 2011, para cuantificar el valor de la obra que se pretende ejecutar, pero no obstante, no se observa que la demandada haya fundado ni motivado respecto, **a la relación área territorial con calidades de construcción**, que el mismo

numeral establece; así también, inadvirtió lo que señala el artículo 25 en su fracción VIII “*la licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra...*”; de ésta fracción no aparece especificado **el valor de la obra que tiene necesariamente que convertirse a salarios mínimos para efectos de poder calificar la vigencia de la licencia de construcción**, lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 25 fracción IV inciso f) señala **hasta la cantidad de 60,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de veinticuatro meses**; de ahí que la resolución ahora impugnada no precisa que del valor de la obra se haya convertido en salarios mínimos y en cuanto específicamente.

Para mejor comprensión se transcriben los artículos 24 y 25 fracción VIII de la Ley número 613 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente para el ejercicio 2011, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- Toda obra de construcción de edificaciones y la urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

...

IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; **que define la relación área territorial con calidades de construcción.**

....

VIII.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

- a).- Hasta la cantidad de 600 salarios mínimos vigente, una vigencia de tres meses.
- b).- Hasta la cantidad de 6,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de seis meses
- c).- Hasta la cantidad de 10,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de nueve meses
- d).- Hasta la cantidad de 20,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de doce meses
- e).- Hasta la cantidad de 40,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de dieciocho meses

f).- Hasta la cantidad de 60,000 salarios mínimos vigente, una vigencia de veinticuatro meses.

...

De los artículos transcritos con antelación, se advierte que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto, por una parte las autoridades demandadas se fundamentan para emitir el acto impugnado en los artículos 24 y 25 de la Ley 613 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente para el ejercicio 2011; pero por otra parte, se vulnera el mismo artículo 25 fracción IV de la citada Ley, que señala lo siguiente: Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción; sin embargo, en ningún capítulo, inciso, artículo o apéndice se “DEFINE LA RELACIÓN ÁREA TERRITORIAL CON CALIDADES DE CONSTRUCCIÓN”.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que al resultar fundados los **conceptos de agravios**, señalados por la parte actora, es procedente revocar la validez contenida en la sentencia recurrida de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara la **nulidad** de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado ordenamiento legal; el efecto de la sentencia es para que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que de manera puntual determine la relación área territorial con calidades de construcción; asimismo el valor de obra tiene necesariamente que convertirse a salarios mínimos para efectos de poder calificar la vigencia de la licencia de construcción; y de derivarse de la misma alguna diferencia a favor del actor, proceda a su devolución, lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley número 613 de Ingresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, vigente para el ejercicio 2011; por otra parte, se confirma el sobreseimiento del juicio, por lo que respecta, al Presidente Municipal, Sindica Procuradora Administrativa Financiera, Contable y patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en virtud de que dichas autoridades no emitieron los actos impugnados por la parte actora..

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente revocar la validez

contenida en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/502/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, y se procede a declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con la fracción II del artículo 130 del Código de la Materia; y de acuerdo al artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que de manera puntual determine a que se refiere la relación área territorial con calidades de construcción; asimismo el valor de obra tiene necesariamente que convertirse a salarios mínimos para efectos de poder calificar la vigencia de la licencia de construcción; y de derivarse de la misma alguna diferencia a favor del actor, proceda a su devolución, lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley número 613 de Ingresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, vigente para el ejercicio 2011.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como en los diversos 1, 2, 3, 20 y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, a que se contrae el toca número **TJA/SS/163/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TCA/SRA/II/502/2016**, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia; en consecuencia;

TERCERO.- Se revoca la validez y se declara la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero;

CUARTO.- Se confirma el sobreseimiento respecto, al Presidente Municipal, Sindica Procuradora Administrativa Financiera, Contable y patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Segunda Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/163/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/502/2016.**